

**RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS
APORTADOS PARA EL CÁLCULO DEFINITIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE
LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR ELÉCTRICO DE LA
EMPRESA BARRAS ELÉCTRICAS GALAICO ASTURIANAS, S.A. (BEGASA)
AÑO 2020**

INS/DE/102/22

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a. María Ortiz Aguilar

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de octubre de 2022

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

I. ANTECEDENTES

La Directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 5 de julio de 2022 el inicio de la inspección a la empresa BARRAS ELÉCTRICAS GALAICO ASTURIANAS, S.A. (BEGASA).

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-003- es distribuidora de energía eléctrica en las provincias de Lugo y A Coruña por cuenta de una serie de comercializadoras. Su inclusión en el sistema de liquidaciones del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, se produjo de acuerdo a lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

- Comprobar y verificar la documentación original utilizada como base para las Liquidaciones de 2020, de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento correspondientes a la facturación del ejercicio 2020.
- Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Segundo.- Inspección

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por las empresas se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.

El día 7 de septiembre de 2022 se levantó Acta de Inspección, en la que se recoge lo siguiente:

- Con el fin de contrastar la documentación y la información remitida a la CNMC con la base de facturación de la empresa, se solicitan los documentos originales que han dado lugar a la elaboración de las declaraciones efectuadas, como son los listados de facturación que configuran el soporte del oportuno apunte contable.
- **Incentivo a la Reducción del Fraude**
- Los consumos que considerar en las liquidaciones de 2020, según los datos enviados por BEGASA en el apartado de fraude detectado asciende a 249.395 kWh y 9.331,32 euros.
- La inspección debe incorporar la facturación realizada por BEGASA bajo el concepto “Enganche directo” en la base de la liquidación de la facturación del año 2020. La empresa en 2020 ha facturado como consecuencia de estos casos 1.160,46 euros, de los mismos, 751,76 euros se pueden considerar peajes de acceso teóricos, que corresponden a 10.807 kWh defraudados.
- Se incluye por lo tanto un incremento de 10.807 kWh en la energía declarada y de 1.160,46 euros por este concepto en la base de facturación de las liquidaciones. Siendo el dato definitivo por concepto de fraudes a considerar en las liquidaciones del ejercicio 2020 de 260.202 kWh y 10.491,78 euros
- **Facturación de peajes a los productores de energía conectados a su red de distribución**
- BEGASA cuenta con una serie de instalaciones a las cuales se le estaban facturando los peajes de acceso, los cuales eran declarados a la CNMC.
- Así mismo la empresa cuenta con otras instalaciones a las que como consecuencia de la inspección, se ha procedido a estimar los consumos, pasándose a facturar los peajes de acceso correspondientes, estos consumos no se declaraban a la CNMC.
- La facturación correspondiente a los consumos estimados por la empresa supone un incremento de 4.306 kWh y 540,05 euros.
- **Facturación definitiva**
- La inspección propone incrementar los importes declarados como consumos para la liquidación anual de las tarifas de acceso del 2020 en 15.113 kWh y 1.700,51 euros en los peajes de distribución

- Las cantidades definitivas que considerar como ingresos por tarifas de acceso serían 1.003.903.850 kWh y 65.067.590,17 euros, incluidos 11.388,60 euros por peajes de generación
- Se ha procedido a modificar por parte de la inspección los importes declarados de los ingresos liquidables por tarifa de Fraude incrementando los mismos en 10.867 kWh y 1.160,46 euros.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

Con fecha 28 de septiembre de 2022 se recibieron en la CNMC, las alegaciones al acta, presentadas por la empresa BARRAS ELÉCTRICAS GALAICO-ASTURIANAS, S.A.

Alegaciones presentadas

ÚNICA.- Facturación realizada por BEGASA bajo el concepto “Enganche directo”.

- En el Apartado 7.4 del Acta la CNMC considera que, al facturar el fraude detectado y no incorporarlo a las liquidaciones del sistema, el distribuidor está recibiendo ingresos que deberían destinarse a sufragar los costes de las pérdidas del sistema derivadas de dicho fraude, para de esta forma reducir el precio de la energía pagada por los consumidores finales. Para ello, se ampara en lo dispuesto en el art. 4.a) del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, e incluye un incremento de 10.807 kWh en la energía declarada y de 1.160,46 euros.
- Sin embargo, debe señalarse, de un lado, que el precepto al que se refiere esa Comisión hace referencia únicamente a “tarifas y peajes” y, de otro, que el Acta de la Comisión señala expresamente en ese mismo Apartado 7.4 que únicamente 751,76 de los 1.160,46 euros se pueden considerar peajes de acceso teóricos y por tanto liquidables ante el Sistema Eléctrico.
- Por lo tanto, aquella parte que no constituye peajes de acceso teóricos, y que ascienden a 408,70 euros, no corresponden con ingresos liquidables del sistema eléctrico, y deben considerarse como otros ingresos de la empresa distribuidora, a los efectos que normativamente se determine.
- En este sentido, dichos ingresos, tanto los correspondientes a los peajes de acceso teóricos como otros ingresos, han sido debidamente declarados por parte de BEGASA en su Información Regulatoria de Costes conforme a lo dispuesto en la Circular 4/2015 de la CNMC. En concreto, dichos ingresos se han informado (y auditado correspondientemente) dentro del Centro de Coste 603.

- A este respecto, en el “Informe de la CNMC sobre la solicitud de información de la DGPEM en relación con los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica (INF/DE/0027/14)”, incluye una valoración de costes compatible con la consideración de los ingresos correspondientes a cada Centro de Coste.
- Por tanto, cabe determinar que dichos ingresos ya han sido considerados en la metodología retributiva de la actividad de distribución, de cara a minorar los gastos, en el cálculo de los Costes Unitarios utilizados para la determinación de la Retribución de BEGASA, y por tanto una detracción adicional de la Retribución de BEGASA supondría una doble penalización retributiva.

Argumentación de la inspección a las alegaciones presentadas

ÚNICA.- Sobre la facturación realizada por BEGASA bajo el concepto “Enganche directo”.

- Basándose en el precepto al que se refiere la Comisión que hace referencia únicamente a “tarifas y peajes”, la inspección de la CNMC considera la totalidad de los 1.160,46 euros que corresponden a 10.807 kWh como peajes de acceso y por tanto liquidables en su totalidad ante el Sistema Eléctrico.
- En el acta de inspección simplemente se informa que BEGASA determina que, de los 1.160,46 euros, únicamente 751,76 euros se pueden considerar peajes de acceso teóricos y por tanto liquidables ante el Sistema Eléctrico y que los restantes 408,70 euros no corresponden con ingresos liquidables del sistema eléctrico. El desglose entre ambos importes ha sido realizado por BEGASA.
- La empresa reconoce al determinar qué parte son peajes teóricos y cuál no, que, en estos casos, se ha utilizado para la facturación una tarifa referenciada a las ofertas a precio fijo de los comercializadores de referencia, que incluirían la tarifa de acceso y el coste de adquisición de la energía. Por un lado, es evidente que si se han facturado tarifas de acceso éstas deberían haber sido declaradas e ingresadas en el sistema. Por otra parte, la empresa distribuidora está facturando una energía que no ha comprado en el sistema y que no ha supuesto un coste directo para la misma.
- Un enganche directo es en definitiva un punto de suministro de energía eléctrica que está haciendo uso de la red y consumiendo energía del sistema eléctrico nacional, sin la debida legalización. La energía consumida

en ese punto no ha seguido los cauces legales de liquidación económica establecidos y por tanto ha pasado a ser pérdida del sistema.

- La configuración del sistema eléctrico español determina que las pérdidas en las redes las soporten los comercializadores. Éstos deben comprar, además de la energía demandada por sus clientes, un porcentaje de energía adicional por las pérdidas. Ese mayor coste total de la energía adquirida por las empresas comercializadoras se traslada a los consumidores, incrementando el precio de la energía consumida por los mismos.
- Por tanto, hay que indicar en este punto que la empresa distribuidora al facturar este suministro está de facto facturando una energía que no ha adquirido en el mercado, es más no está ni siquiera habilitada para hacerlo, y además el coste de esa energía, según lo indicado en el párrafo anterior, se ha socializado entre todos los consumidores.
- Por otra parte, el informe INF/DE/0027/14 de la CNMC recogía una metodología para el cálculo del ROTD que finalmente derivó en la orden IET/2660/2015, con una metodología diferente a la propuesta en el informe citado. En dicha nueva metodología se retribuía el ROTD en base al número de clientes activos en el ejercicio n-2. No obstante, dicha metodología de retribución del ROTD afectaría al periodo 2016-2019, datos de las empresas desde 2014 a 2017, no incluyendo el año objeto de la inspección.
- Posteriormente, se aprueba la metodología de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, y se establecen unos nuevos valores unitarios para el ROTD, que serían de aplicación para la información reportada por las empresas distribuidoras del año n-2, siendo el primer año de aplicación el 2018. En dichos nuevos valores de ROTD no se han tenido en cuenta los gastos e ingresos de BEGASA utilizados en la tarea de contratación del ROTD porque en su bloque dicha empresa no era la más eficiente, por lo tanto, los costes declarados por BEGASA en el Centro de Coste 603 no han sido tenidos en cuenta por esta Comisión, por lo que no se estarían imputando doblemente.
- Por todo lo anterior, la inspección considera la totalidad de 1.160,46 euros que corresponden a 10.807 kWh como peajes de acceso y por tanto liquidables en su totalidad ante el Sistema Eléctrico

Tercero.- Ajustes.

Dado que la Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de las cantidades declaradas en los siguientes importes:

Anexo CLP/20		Anexo CLP/20 Definitivo		Anexo CLP/20 M	
Datos Declarados		Datos Inspeccionados		Diferencias	
kWh	Euros	kWh	Euros	kWh	Euros
1.003.888.737	65.054.501,06	1.003.903.850	65.056.201,57	15.113	1.700,51

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

RESUELVE

Primero.- Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa BARRAS ELÉCTRICAS GALAICO ASTURIANAS, S.A. (BEGASA) en concepto de Liquidaciones, año 2020.

Segundo.- Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa BARRAS ELÉCTRICAS GALAICO ASTURIANAS, S.A. (BEGASA) correspondientes al año 2020:

Diferencias	
kWh	Euros
15.113	1.700,51

Tercero.- Los ajustes recogidos en el apartado segundo, se aplicarán en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.